



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 634-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio Cesar Madera Arias**, suplente del magistrado José Manuel Hernández Peguero, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoado el 6 de julio de 2016, por **Santiago Riverón Arias** y **María Lucila Sosa Hombla**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 044-0024402-0 y 044-0003860-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Laura Alvares Sánchez**, **Chemil Bassa Naar** y **Julio Paredes Despradel**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0085260-7, 001-0076783-2 y 001-1875219-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 1017, edificio Lincoln II, suite 6-B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Junta Electoral de Dajabón**, organización autónoma con personalidad jurídica, de conformidad a la Ley, con su domicilio principal en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida 27 de febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Licdo. Pedro Reyes Calderón, y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) el **Estado Dominicano** en la persona del **Procurador General de la República**, los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Nelson Sánchez Morales**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la Acción de Amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 6 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoado por **Santiago Riverón Arias** y **María Lucila Sosa Hombla**, contra la **Junta Electoral de Dajabón** y el **Estado Dominicano** en la persona del **Procurador General de la República**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional de Amparo en cumplimiento por ser interpuesto de conformidad al derecho. **SEGUNDO:** Declarar bueno y valido en cuanto al fondo el presente Recurso Constitucional de Amparo en cumplimiento, por ser interpuesto de conformidad al derecho, y en consecuencia AMPARAR a los ACCIONANTES y ORDENAR a la Junta Electoral del municipio Dajabón el Conteo Manual de las Boletas “B”, de los colegios electorales Nos. 0014, 0019, 0020, 0029, 0039, 0033, 0044, y 0046 colegios del municipio de Dajabón, debido a la violación de los derechos establecidos en los artículos 39, 40.15, 69.10 de nuestra Carta Sustantiva, además de los motivos antes indicados. **TERCERO:** Imponer un **ASTREINTE** de **Cinco Mil Pesos Diarios (RD\$5,000.00)** diarios en contra de loa Junta Electoral del municipio de Dajabón hasta tanto realice dicho conteo. **CUARTO:** Compensar las costas del proceso, **Bajo las más amplias Reservas de Derechos y Acciones.**”*

Resulta: Que el 11 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 404/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 15 de julio de 2016 y autorizó a las partes accionantes a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos. Laura Alvares Sánchez, Chemil Bassa Naar** y **Julio Paredes Despradel**, en representación de **Santiago Riverón Arias** y **María Lucila Sosa Hombla**, parte accionante; y **Licdo. Nelson Sánchez Morales**, en representación del **Procurador General** y el **Estado Dominicano**, parte accionada; dictando el tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte accionada, para los siguientes fines: 1. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 18 de julio del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*los documentos depositados. 2. De que la parte accionante ponga en causa a la Junta Central Electoral para que comparezca a la próxima audiencia. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 20 de julio del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel**, en representación de **Santiago Riverón Arias y María Lucila Sosa Hombla**, parte accionante; **Licdo. Nelson Sánchez Morales**, en representación del **Procurador General** y el **Estado Dominicano**, parte accionada; y el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, actuando a nombre y representación de la **Junta Electoral Dajabón**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la siguiente manera:

La parte accionante: “**Primero:** declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de amparo en cumplimiento por ser interpuesto en tiempo hábil. **Segundo:** declarar bueno y válido, en cuanto al fondo, el presente recurso constitucional de amparo en cumplimiento, por ser interpuesto de conformidad al derecho, y en consecuencia amparar a los accionantes, respecto a lo que establece el artículo 145 y ordenar a la Junta Electoral del municipio Dajabón el conteo manual de las boletas “b”, de los colegios electorales Nos. 0014, 0019, 0020, 0029, 0039, 0033, 0044 y 0046, en virtud de las pruebas aportadas”.

La parte accionada Junta Electoral de Dajabón: “**Primero:** que se declare inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin tener que renunciar a las conclusiones incidentales, **Segundo:** que se rechace por mal fundada, carente de base legal y sin fundamento. **Tercero:** que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo constitucional”.

Parte Accionada Estado Dominicano en la persona del procurador General de la República: “Dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión que intervenga en este proceso.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionantes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Rechazamos lo establecido por la Junta Central Electoral y ratificamos nuestras conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

***“Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo.
Segundo: Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las tres horas de la tarde (3:00 P.M) del día de hoy”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada por **Santiago Riverón Arias y María Lucila Sosa Hombla**, contra la **Junta Electoral de Dajabón** y el **Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República**, mediante la cual se le solicita a este Tribunal ordenar a la Junta Electoral del municipio Dajabón el conteo manual de las boletas “b”, de los colegios electorales Nos. 0014, 0019, 0020, 0029, 0039, 0033, 0044 y 0046, en virtud de las pruebas aportadas.

Considerando: Que en la audiencia del 20 de julio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, Junta Electoral de Dajabón concluyó solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, motivando, en síntesis, lo siguiente: ***“Primero:** que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes, en virtud del artículo 70. 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin tener que renunciar a las conclusiones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incidentales, Segundo: que se rechace por mal fundada, carente de base legal y sin fundamento. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo constitucional". Que de igual, forma el accionado Estado Dominicano en la persona del procurador General de la República concluyo de la manera siguiente: "*Dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión que intervenga en este proceso.*". Finalmente, el accionante concluyó solicitando el rechazo del medio de inadmisión planteado y ratificó sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que antes de realizar cualquier análisis referente al fondo de la presente demanda, es necesario que este Tribunal examine de oficio, las condiciones de admisibilidad de la misma, en virtud de que en caso de que se decida pronunciar la inadmisibilidad, no es necesario pronunciamiento sobre el fondo.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado inadmisibile, de oficio, la presente acción de amparo, conforme a las previsiones del artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal, en virtud de que los pedimentos formulados por la parte accionante fueron conocidos y decididos mediante la sentencia TSE-443-2016, de fecha 3 de junio de 2016, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que respecto en la Sentencia TSE-443-2016, de fecha 3 de junio de 2016, este Tribunal Superior Electoral, estableció lo siguiente:

"Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Dajabón rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos que hicieran los hoy recurrentes para el nivel B. Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votos. **Considerando:** *Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.* **Considerando:** *Que la Junta Electoral de Dajabón actuó dentro de sus facultades legales, al rechazar la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.* **Considerando:** *Que más aun, este Tribunal ha constatado que la aludida junta respondió de manera motivada los pedimentos formulados por la parte recurrente, cumpliendo de esa manera con los postulados de la ley, por lo que carece de asidero lo dicho por la parte recurrente, en el sentido de la existencia de una supuesta contradicción, en razón de que la junta rechaza la solicitud de recuento en todos los colegios electorales, como le había sido solicitado.* **Considerando:** *Que en esas atenciones, la Junta Electoral de Dajabón, al haber rechazar la solicitud de recuento de votos, realizó una correcta interpretación de las leyes que rigen la materia, motivo que adicionalmente sustenta la presente decisión. Que de la verificación del pedimento realizado por los hoy recurrentes, se aprecia que solicitó el recuento de los votos a nivel municipal de todos los colegios electorales”.*

Considerando: Que sobre el pronunciamiento de inadmisión de una demanda o acción de oficio, el artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone lo siguiente:

“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de igual forma, el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, menciona los medios que puede dar lugar a la inadmisibilidad, el cual dispone lo siguiente:

“La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.”(...)

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que lo que se procura con la presente acción de amparo, fue decidido por este Tribunal, en razón de que los accionantes habían solicitado el recuento de los votos, mediante la demanda que dio como resultado la sentencia Núm. 443-2016, de fecha 3 de junio de 2016, la cual fue rechazada, dando este Tribunal, los motivos que han sido expuestos; que en esta tesitura, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por cosa juzgada, tal y como fue decidió en la parte dispositiva.

Considerando: Que habiendo el Tribunal decidido la declaratoria de inadmisión de la presente acción de amparo de cumplimiento, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, de oficio, por cosa juzgada, la **Acción de amparo de cumplimiento**, incoada por los señores **Santiago Riverón Arias** y **María Lucila Sosa Hombla**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 6 de julio de 2016, contra la Junta Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dajabón y el Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal, en razón de que los pedimentos formulados por la parte accionante en la presente instancia fueron conocidos y decididos mediante la sentencia TSE-443-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por este Tribunal. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-634-2016**, de fecha 20 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General